

# REFLEXIONES de Contratación Pública



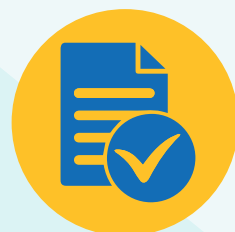
## ACUERDO COMERCIAL MULTIPARTES ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y EL ECUADOR



El “Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados Miembros, por una parte, y Colombia y Perú, por otra” y anexos<sup>1</sup>-incluido su Protocolo de Adhesión suscrito por Ecuador<sup>2</sup>- (ACMUE), se encuentra vigente para nuestro país, desde el 1 de enero de 2017. Éste es un tratado internacional de comercio, cuyo principal propósito es privilegiar las relaciones comerciales entre sus estados miembros y facilitar la inversión privada en los mercados de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, con el fin de que estos últimos, se abran recíprocamente.

En materia de contratación pública, el ACMUE genera un marco legal adicional a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su reglamento general, y normativa conexas, pues conforme lo dispuesto en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, este Acuerdo resulta ser jerárquicamente superior a la LOSNCP, por lo cual, esta ley pasaría a ser supletoria en el ámbito de aplicación del acuerdo comercial.

Dentro de los principios recogidos en el ACMUE, se encuentran el trato justo y el trato nacional a proveedores extranjeros provenientes de la Unión Europea, como ocurre con todo acuerdo comercial, lo cual podría llevar a pensar que estos principios limitarían la aplicación del sistema de preferencia destinado a la protección de los bienes y servicios nacionales provistos por MIPYMES y AEPYS, sin embargo no es del todo así, ya que en Notas Generales, número 1, letra b) del Anexo XIX del Protocolo de Adhesión, que se incorporó como Anexo XII al Acuerdo macro, se reconoce expresamente, que se mantienen las preferencias a “los programas o procedimientos de contratación pública reservados a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), o a los actores de la economía popular y solidaria (AEPYS) ...”. Y, no relacionado con dichos principios, pero necesario destacarse, es que en la letra f) ibídem, se señala que no se aplicará el Acuerdo a las contrataciones realizadas por una entidad ecuatoriana a otra entidad ecuatoriana.



La inferencia del ACMUE no fue prevista para todo el espectro de la contratación pública en el Ecuador, sino solo para lo que podríamos denominar el “grueso” de las compras públicas, es decir, para procesos que se encuentren sobre el umbral económico determinado en el acuerdo, dejando la aplicación total de la LOSNCP a las contrataciones que se encuentren debajo de ese umbral o a lo no previsto en el ACMUE (Aplican excepciones); esto, porque Ecuador logró negociar una transitoria durante 5 años, a partir de enero de 2017, tiempo durante el cual el umbral es alto y por lo tanto aplicable a pocos procedimientos de contratación, pero a partir de enero de 2021, se acaba dicha transitoriedad y el umbral baja, con lo que entrarán en el ámbito del Acuerdo, muchas más contrataciones.

Entre las exclusiones del acuerdo tenemos: a) petróleo crudo y gas natural; b) aceites de petróleo; c) gases de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos; y d) productos químicos orgánicos básicos; así como las contrataciones de mercancías y servicios destinados a la defensa nacional, entre otros.

El acuerdo no prevé exclusión alguna al alcance de la contratación pública cubierta cuando se trata de obras, por lo que los proveedores europeos no tienen restricción en su participación en estos procesos, siempre que los procesos estén dentro del umbral acordado.

La licitación pública, la licitación selectiva, la contratación directa y la subasta electrónica son los métodos de contratación que prevé el ACMUE, por lo que los procedimientos de Cotización y Menor Cuantía no estarían cubiertos por él, si se encuentran debajo del umbral para licitación o subasta inversa en bienes y/o servicios no normalizados.

Para la herramienta de Catálogo Electrónico, el acuerdo prevé que los proveedores europeos podrán, previa solicitud y proceso de admisión, integrarse a los proveedores que constan dentro del catálogo.

De esta manera, según lo dispuesto en el Acuerdo Comercial para saber si un proceso está cubierto o no por el acuerdo, previamente se debe verificar:

- Si la entidad contratante se encuentra enlistada dentro de las entidades cubiertas (Anexo XIX).
- Si el objeto contractual no se encuentra contemplado dentro de las excepciones previstas en el artículo 173, numeral 3, del Acuerdo.
- Si el presupuesto referencial está sobre el umbral mínimo previsto (Anexo 2).
- Si el objeto contractual forma parte de los CPC´s cubiertos por el Acuerdo (Anexo 3).

Una vez verificada la aplicabilidad del Acuerdo Comercial al procedimiento de contratación pública, la entidad debe proceder a la generación del “Aviso de Contratación Pública Prevista”, según la información solicitada en el Apéndice 4, Anexo XII del Acuerdo Comercial.

Posteriormente, la entidad deberá subir el documento “Aviso de Contratación Pública Prevista” en la pestaña “Resumen de Anexos”, en la parte de “Archivos Opcionales”, al publicar el proceso de contratación en el SOCE y solicitar vía oficio dirigido a la máxima autoridad del SERCOP, la publicación del “Aviso de Contratación Pública Prevista”, en el portal institucional del SERCOP. Dicha solicitud deberá ser enviada con 5 días término, previo la publicación en el SOCE.

<sup>1</sup> Edición Especial del Registro Oficial No. 780 del 24 de noviembre de 2016.

<sup>2</sup> Protocolo de Adhesión publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 900 de 12 de diciembre de 2016